



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARÍA JUDICIAL**

Bogotá D. C., 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017

OFICIO 4571

DOCTORA

PAOLA ZULUAGA

DIRECTORA DEL CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL CENDOJ

SALA ADMINISTRATIVA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CALLE 12 N 7-65

CIUDAD

F10
ext 17-7408

CSUPER-EXTER
23NOV17 14:19

REF: Acción de Tutela 2017-6434

Respetada Doctora:

De manera atenta y dando cumplimiento al auto de la tutela de de la referencia me permito solicitarle se sirva publicar en la página de la rama judicial el fallo emitido el 20 de noviembre del 2017 dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **RODRIGO ANDRES MOSCOSO VALDERRAMA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y como terceros a John Fredy Sanchez Diaz, Diana Carolina Conde Gómez y demás concursantes que se encuentran en la lista de legibles para cargos en el IDU, conforme a la convocatoria 327 del 2015, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quienes se notificara a través de las páginas web de la Rama Judicial. A estos últimos se notificaran a través de la página de la Rama Judicial, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para que se manifiesten, si a bien lo tienen. LA RESPUESTA PODRA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO kmontanv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Agradezco la colaboración que le brinden a la respuesta.

Atentamente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Secretaria Judicial

Preparo: Yorlen Palomino Velasco

1 

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Magistrado Ponente: Dr. **MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ**

Discutido y aprobado según acta No. 050

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **RODRIGO ANDRES MOSCOSO VALDERRAMA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

1. LA DEMANDA DE TUTELA:

Adujo el accionante que participó en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –en adelante CNSC-, para el cargo de profesional especializado, grado 6 del Instituto de Desarrollo Urbano –en adelante IDU-. Agregó que adelantadas todas las etapas del concurso se publicó la lista de elegibles, quedando él en el primer lugar de la misma. Luego de ello, continuó, el IDU, contaba con el término de 5 días para solicitar exclusiones, término que vencía el 25 de abril del cursante año, no obstante dicha autoridad realizó la solicitud en tal sentido hasta el 27 de ese mes, respecto de los señores John Fredy Sánchez Díaz y Diana Carolina Conde Gómez, sin que antes de esa fecha realizara ninguna observación.

Sostuvo que iniciado el trámite administrativo, la CNSC no ha emitido decisión de fondo respecto del mismo, impidiendo con ello la firmeza de la lista y afectando su nombramiento, vulnerando su derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Con sustento en ello solicitó el amparo de dichas prerrogativas constitucionales, ordenando a la CNSC que en el término de 48 horas defina de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto 201721300064 14, del 25 de abril de este año, y verificado lo anterior, se ordene al IDU, elaborar el acto administrativo de nombramiento en período de prueba en el empleo para el cual concursó (fol. 1 y s. s. del c. o).

2. REPLICA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

2.1.- En escrito allegado vía correo electrónico, el Dr. José Fernando Suárez Vanegas, Director Técnico de gestión Judicial del IDU, sostuvo que su representada carece de legitimidad por pasiva, ya que el trámite cuya resolución reclama el actor corresponde a la CNSC, sin que el IDU pueda realizar ninguna actuación tendiente al nombramiento de éste, pues para tal efecto la lista de elegibles debe hallarse en firme. Agregó que su asistida no tiene ninguna injerencia en la determinación que se adopte en la actuación administrativa. Por lo demás, aclaró que la Ley de Garantías no afecta la designación de cargos cuando estos provienen de concurso de méritos (fol. 26 y s. s. del c. o).

2.1.- Por su parte el Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, Asesor Jurídico de la CNSC, sostuvo que la demanda de tutela es improcedente, pues el acto administrativo que convocó el concurso de méritos es de carácter impersonal, general y abstracto y el

54

proceso de selección se encuentra vigente, por lo que igualmente resulta improcedente la tutela ya que la competencia para la controversia del concurso radica en la jurisdicción administrativa, es decir, que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, máxime cuando no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Agregó que las normas de la convocatoria a concurso son de carácter obligatorio, de manera que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos deberá realizarse previo el agotamiento de todos los requisitos y condiciones del concurso. Además, continuó, las reglas de la convocatoria son inmodificables. Explicó los pasos del concurso para la provisión de cargos en el IDU, los resultados de las pruebas y los puntajes obtenidos por el actor, que lo ubican en el primer lugar de la lista.

Manifestó que el IDU solicitó la exclusión de 92 aspirantes por no reunir los requisitos para los diferentes cargos, luego de realizado el respectivo estudio se estableció que 43 personas sí reunían requisitos mínimos, respecto de los aspirantes restantes, la CNSC inició las actuaciones administrativas de rigor, siendo tal gestión bastante compleja, por lo que a la fecha se han adoptado decisiones de fondo respecto de 10 aspirantes, 6 de los cuales sí reúnen requisitos para los cargos, quedando pendientes los demás.

Refirió que su representada ha salvaguardado los derechos de todos los aspirantes, y si bien quienes ocupan los primeros lugares de las listas de elegibles gozan de las prerrogativas propias de su posición, a los demás aspirantes también les asiste el derecho en su calidad de elegibles, por lo que no les dable adoptar decisiones precipitadas en cada caso particular, máxime cuando cada actuación administrativas tiene sus peculiaridades, así mismo, a cada aspirante le asisten los derechos de defensa y contradicción, a interponer recursos contra las decisiones.

Agregó que el señor Moscoso Valderrama, presentó petición relacionada con la decisión de fondo que reclama a través de la tutela, la cual le fue respondida el mismo día. Transcribió el contenido de la respuesta y resaltó que las actuaciones administrativas previstas en el artículo 14 del decreto 760 de 2005, no se rigen por la Ley 1755 de 2015, relacionada con el derecho de petición, puesto que las mismas obedecen a un procedimiento administrativo de carácter especial; además, que para la resolución de las solicitudes de exclusión no hay un término definido, debiendo atenderse las solicitudes en orden de llegada. Concluyó señalando que la Ley de Garantías, no aplica para la provisión de cargos de concurso.

Con sustento en todo lo anterior, solicitó se declare improcedente el amparo tutelar deprecado (fol. 47 y s. s. del c. o).

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Competencia.

De acuerdo con lo previsto por el inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política, a las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura como órganos integrantes de la Rama Judicial les asiste la facultad de administrar justicia, razón por la cual tienen competencia para conocer de las acciones de tutela formuladas por cualquier persona que reclama el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados.

2. Procedencia de la tutela:

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que mediante un procedimiento preferente y sumario, los Jueces de la República procedan a su amparo.

Dicha acción tiene como elemento esencial la protección inmediata, pretendiéndose a través de ella evitar atropellos a los derechos constitucionales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y emanan directamente del texto Constitucional sin necesidad de mediación normativa. No obstante, su procedibilidad está condicionada a la ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa o a la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

2.1.- Adujo el actor la vulneración de sus derechos al debido proceso, trabajo e igualdad. En cuanto al primero de ellos, el artículo 29 de la Carta Política consagra dicha prerrogativa constitucional, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de cada procedimiento.

En el presente caso brilla por su ausencia la vulneración de dicha garantía fundamental, por el contrario, es la misma demanda de tutela la que acredita que la CNSC, al iniciar el trámite administrativo sobre exclusiones de concursantes que presuntamente no reúnen requisitos para los diferentes cargos ofertados a través de la convocatoria 327 de 2015, está dando

62

estricto cumplimiento a las normas de concurso, que, como es bien sabido, son de obligatorio cumplimiento, no solo para las entidades sino para los concursantes.

Nótese cómo proferida la resolución No. 20172130024085 del 17 de abril de 2007, dictada dentro del concurso por parte de la CNCS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Decreto 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, además de conformar la lista de elegibles, en su artículo 5 dispuso que el IDU disponía de cinco días para solicitar la exclusión de quienes no reunieran los requisitos para los diferentes cargos.

Una vez presentada por parte del IDU la petición de exclusiones, la CNCS, inició el respectivo trámite, el cual en la actualidad se encuentra en curso, por lo que es claro que se ha respetado el debido proceso, que no solo aplica a quienes ya aparecen en la lista sin inconvenientes, sino a quienes se han visto avocados al trámite administrativo que los puede dejar por fuera del concurso, en el caso de probarse que no reúnen los requisitos del el cargo para el cual concursaron.

En cuanto al derecho a la igualdad, la H. Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que *"...Esta Corporación ha sostenido de manera constante que el principio de igualdad (formal) se traduce en la obligación de dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación de hecho y un trato diferente a situaciones diversas, a menos que existan razones legítimas desde el punto de vista constitucional que justifiquen la atribución de consecuencias distintas a supuestos iguales, o similares en lo relevante. En consecuencia, la aplicación de la igualdad se encuentra ligada a la razonabilidad de las decisiones adoptadas por las autoridades. Si una*

autoridad decide dar un trato diverso a situaciones iguales sin razones constitucionales apropiadas, ese trato carece de justificación y, por lo tanto, constituye una violación al principio de no discriminación.”¹

En el presente caso, las actuaciones adelantadas por la CNSC, no solo son aplicables al actor, sino a todas las personas que se hallan incluidas en la lista de elegibles y a quienes ahora son objeto del trámite administrativo para establecer si reúnen o no requisitos para los diferentes cargos ofertados, lo que de suyo descarta una vulneración al derecho a la igualdad, en la medida que la presunta demora en la resolución de las exclusiones afecta por igual a todos los concursantes que se encuentran en las mismas condiciones del actor.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho al trabajo, al igual que las anteriores brilla por su ausencia en el presente caso, toda vez que, aun cuando el actor haya ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, su nombramiento está condicionado a que se halle en firme la misma, lo cual solo puede ocurrir cuando se hayan resuelto las actuaciones administrativas generadas con la solicitudes de exclusión del IDU, situación que para nada afecta el derecho al trabajo del actor, pues hallándose de primero en la lista tiene garantizado el nombramiento, pero luego de agotadas por completo las etapas del concurso, que como se dijo es ley para las entidades y para los concursantes.

Por lo demás, conforme al artículo 14 y siguientes del Decreto 760 de 2005, ya referenciado, en ninguna parte se prevé un término para resolver los trámites administrativos sobre las exclusiones, toda vez que lo que allí se exige es que una vez

¹ Sobre la compleja estructura del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico colombiano, ver las sentencias C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), así como la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

84

realizada la petición de la respectiva entidad, la CNSC deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente y comunicarla por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Igualmente, que una vez analizadas las pruebas adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que deberá comunicarse por escrito a la Comisión de Personal de la respectiva entidad, y notificarse al participante. Como puede verse, dentro de la preceptiva, no se especifica ningún término para adoptar tal determinación.

Finalmente, y en cuanto al aserto del accionante en el sentido de que la demora puede perjudicar sus derechos, con ocasión de la Ley de Garantías, tal como se señaló al momento de resolver la medida provisional incoada dentro de la demanda, dicha normativa no aplica a los cargos de concurso, por lo que una vez se decida de fondo el trámite administrativo de exclusión, podrá procederse a nombramiento del actor, sin ningún tipo de restricción.

Vistas así las cosas, encuentra la Sala que ninguna garantía constitucional se ha vulnerado al señor Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama y en consecuencia se negará el amparo tutelar deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

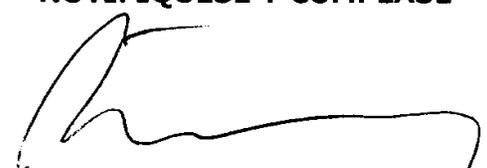
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos al debido

SS

proceso, igualdad y trabajo deprecado por el ciudadano **RODRIGO ANDRES MOSCOSO VALDERRAMA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, conforme a lo expuesto en precedencia.

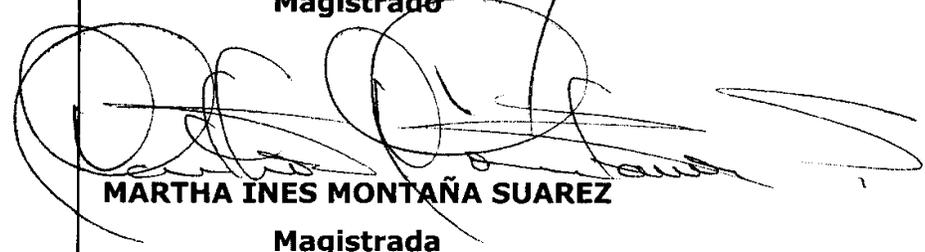
SEGUNDO: De no ser impugnado este fallo, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría notifíquese a las partes y líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ

Magistrado



MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ

Magistrada

MMS/4